

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.**

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 281/2019**, que contiene la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; presentada por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 48, 57 fracción IV y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base al siguiente:



RESULTANDO

ÚNICO. La Diputada Laura Yamili Flores Lozano a través de su iniciativa con proyecto de Decreto, propone adicionar un Capítulo V, denominado "DE LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL", al Título Noveno que corresponde al LIBRO SEGUNDO y un artículo 295 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y reformar el artículo 25 Decies de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; para tal efecto expone lo siguiente:

"El pasado siete de octubre del año en curso, diversas organizaciones civiles y colectivos feministas como: el Frente Nacional Para la Sororidad; Mujeres con Poder; NOSOTRXS por la Democracia A.C.; Asociación de Síndicos; Ateneo Genero; El hombre y la mujer son su palabra; Observatorio ciudadano contra la Violencia de Genero; Kybernus; Yo amo Tlaxcala; Bibián Eunice Ordáz A. C.; Motiva A.C; Consultores jurídicos Araoz; Red Subsidea; Red Mexicana de Mujeres Trans A. C.; Rotaract Imperial; El Centro de Mediación y Conciliación Privado; y Sin Odio A.C., presentaron a la suscrita una Iniciativa Popular de reforma a diversos ordenamientos legales que, en esencia, busca proteger los derechos a la intimidad y la dignidad de las mujeres en el ámbito digital y en el ciberespacio, regulando el manejo no permitido de imágenes, videos, audios y todo aquel contenido en el que las mujeres expresan su sexualidad en las redes sociales."



“...los colectivos feministas manifestaron que las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, por la falta de controles legales, medidas de seguridad y sistema de procuración de justicia que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea.”

“...Asimismo, señalaron que la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona expuesta, ya que dicha difusión, de acuerdo a las iniciadoras, se hace sin el consentimiento de las mismas, dañando la intimidad y la dignidad de las personas.”

“En esta línea argumentativa, alegaron que la reforma que se lleve a cabo debe tipificar una modalidad de violencia digital, entendida esta como cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales o correo electrónico, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual.”

“...la suscrita coincide plenamente con los razonamientos de las promoventes de la Iniciativa conocida como “Ley Olimpia”, y en consecuencia, hago mía la misma, pues efectivamente, en nuestra legislación local no se encuentra regulado la difusión de imágenes, videos, fotografías o audios de contenido erótico o sexual, sin el consentimiento de la víctima, en internet o en las redes sociales, vacío legal que ha propiciado que, a través de estos medios tan importantes de información y comunicación, se cometan conductas nocivas y lesivas a la dignidad humana, intimidad personal y privacidad sexual, principalmente de adolescentes y mujeres.”

"...es necesario referir lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana."

"De igual forma el derecho a la intimidad se configura como el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos, sexualidad o sentimientos..."

"También la Corte ha señalado los alcances de la protección por el Estado en cuanto al Derecho a la vida privada, al honor y a la reputación adecuada, tratándose de información divulgada a través de internet, en las tesis bajo los siguientes rubros:... 'DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO' y... 'DERECHO AL HONOR Y LA REPUTACIÓN. PROTECCIÓN ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A TRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL'."

"...con la aprobación de este tipo penal, en adelante, en nuestro Estado de Tlaxcala, la divulgación no autorizada de grabaciones o de imágenes íntimas, de contenido erótico o sexual, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, será una conducta sancionable penalmente, y con la cual se buscará dar respuesta a las nuevas formas de delincuencia digital, que hasta ahora estaban en un vacío jurídico..."



“...en cuanto a la proporcionalidad de la pena, y que de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Federal, la sanción que se legisle debe ser equivalente al daño causado, en razón de ello, y una vez realizado un estudio comparativo en las diferentes entidades en las que dicho delito ya se encuentra tipificado en sus legislaciones sustantivas, se propone que la sanción sea de tres a cinco años de prisión, así como una multa de doscientos a quinientas veces la unidad de medida y actualización...”

Con los antecedentes descritos, las Comisiones dictaminadoras emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.”.

La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”.

2. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones



ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente.

Por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Ordenamiento Reglamentario invocado, se establece que le corresponde el conocimiento “De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”.

Por ende, dado que en lo particular la materia del expediente parlamentario consiste en una iniciativa tendente a reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, es de concluirse que las Comisiones suscritas son competentes para dictaminar al respecto.

3. Que con fecha veintiséis de noviembre del año en curso, la Cámara de Diputados del Congreso del Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen por el que se adiciona una fracción VI al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incluir la “violencia digital” a los tipos de violencia previstos por el referido ordenamiento.



4. Que mediante el Decreto número veinte, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la adición de un CAPÍTULO IV Bis denominado "ACOSO SEXUAL" al TÍTULO NOVENO, de los "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL", perteneciente al LIBRO SEGUNDO y un artículo 294 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En el citado ordenamiento, entre otras disposiciones, se establece lo siguiente:

CAPÍTULO IV

HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 294. A quien acose o asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta y amenace con causarle un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario.

La pena prevista para el delito de hostigamiento sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando el sujeto pasivo del delito sea menor de doce años.

CAPÍTULO IV BIS

ACOSO SEXUAL



Artículo 294 Bis. Comete el delito de acoso sexual, a quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.

De igual forma incurre en acoso sexual quien, sin consentimiento del sujeto pasivo y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, esponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en este párrafo.

Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.

Artículo 295. Si el sujeto activo fuese servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el artículo anterior, se le destituirá de su cargo.



5. Del análisis al Capítulo IV BIS antes invocado se desprende que la LXII Legislatura de este Poder Soberano mediante el Decreto citado con antelación, adicionó la sección normativa que nos ocupa, sin tomar en consideración que el subsecuente artículo 295 guarda intrínseca

relación con el numeral 294, razón por la cual, al aprobar dicho Decreto, éste rompió el vínculo que existía antes de la publicación de la multitudada resolución legislativa.

En consecuencia, las Comisiones que dictaminan estiman necesario subsanar tal inobservancia, por ello se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 294, donde se contemplará de manera fiel y textual, el contenido del actual artículo 295, derogando este último, por no guardar relación con el tipo penal de "acoso sexual".

6. Los integrantes de las Comisiones que suscriben, después de analizar las adecuaciones propuestas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, contenidas en la iniciativa, concluyen que en el párrafo segundo del artículo 294 Bis, relativo al delito de "acoso sexual", se contemplan, en su mayoría, las características del tipo penal propuesto, denominado "VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL". Sin embargo, al analizar y comparar las conductas contenidas en los primeros tres párrafos del artículo referido, se observa que las conductas descritas en los párrafos primero y tercero, no necesariamente atienden al mismo delito que versa en el segundo, es decir, a pesar de estar agrupadas en el mismo tipo penal, los elementos que las integran son diferentes; de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española "acosar", en dos de sus acepciones, implica "Perseguir, sin darle tregua ni reposo, a... una

persona” y “Apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos”, de lo anterior se deduce que la conducta contenida en el segundo párrafo, no es compatible con la acción de “acosar”. En consecuencia, se estima conveniente derogar el párrafo segundo del citado artículo y adicionar un CAPÍTULO V, que deberá denominarse “VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL” al TÍTULO NOVENO, relativo a los

“DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL”, que corresponden al LIBRO SEGUNDO y un artículo 295 Bis; que tipifique el delito de “violación a la intimidad sexual”, mismo que deberá conservar la esencia de lo propuesto por la Diputada iniciadora, y una descripción precisa de la conducta a sancionar, así como los elementos que lo integran.

Se debe considerar que las penas de prisión deben ser proporcionales a las conductas realizadas, es decir, se debe evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad; al realizar la ponderación de la gravedad de la conducta que nos ocupa, las suscritas Comisiones concuerdan con la sanción propuesta por la iniciadora, consistente en una pena de tres a cinco años de prisión; y una multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, deben considerarse como agravantes de este delito, las acciones que se dirijan contra menores de edad o personas que por su situación de discapacidad no comprendan el significado del hecho, así como cuando exista una relación de afectividad, laboral, familiar o de



amistad con la víctima, y cuando el sujeto pasivo se encuentre en un estado de vulnerabilidad social o sea de origen étnico; toda vez que implican una situación de inferioridad o desventaja para la víctima, sin que haya lugar a agregar los demás supuestos pretendidos, puesto que no implican una mayor responsabilidad, atienden a otro tipo de conducta, y/o se encuentran previstos por el mismo tipo penal. En consecuencia, al aumentar la responsabilidad penal en los referidos supuestos, se impondrá una pena más alta hasta en una mitad de la sanción señalada en el párrafo que antecede.

Ahora bien, de la iniciativa presentada se desprende la intención de su iniciadora de que este tipo penal sea perseguido por “querrela”, al respecto, las Comisiones dictaminadores coinciden parcialmente, es decir, se deberán exceptuar los casos, en que el sujeto pasivo sea menor de edad o persona en situación de discapacidad que no comprenda el significado del hecho, en cuyos supuestos se perseguirá de oficio, evitando con ello, la extinción de la acción penal mediante el perdón que pudiera otorgar el ofendido o quien lo represente, por la comisión del delito sufrido, acción permitida en los delitos de querrela; en los demás casos, quedará a cargo de la víctima u ofendido expresen su voluntad ante el Ministerio Público para que se inicie la investigación del hecho y se ejerza la acción penal correspondiente, a través de la querrela.

Finalmente, es conveniente contemplar un párrafo, mediante el cual la autoridad investigadora ordene el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, red social o cualquier otro medio que la contenga; como fue propuesto en la iniciativa en análisis.



7. Por lo que atañe a la reforma propuesta por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano al artículo 25 Decies de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; tendente a agregar la modalidad de “violencia digital”, resulta procedente, en virtud de que la sociedad mexicana se encuentra en constante evolución y desarrollo, por lo que la conciencia colectiva cambia con frecuencia, derivado del acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, lo que se puede reflejar en actos que impliquen acoso, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, que atentan contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad y la vida privada de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público; dando lugar a éste nuevo tipo de violencia.

Sin embargo, la citada propuesta deberá efectuarse mediante la adición de una SECCIÓN DÉCIMA, denominada “VIOLENCIA DIGITAL” al CAPÍTULO IV referente a las “MODALIDADES DE LA VIOLENCIA” y un artículo 25 undecim al referido ordenamiento, toda vez que el artículo 25 Decies actualmente vigente, hace referencia a la “violencia mediática”, definida como: “aquella producida por los medios masivos de comunicación Local, a través de mensajes e imágenes estereotipados, que de manera directa o indirecta, se promueva la explotación de mujeres o de sus imágenes, o que injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mismas. Así también la utilización de adolescentes y niñas en mensajes e imágenes, que legitimen la

desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

Éste último tipo de violencia, hace referencia al contenido de los mensajes producidos por los medios de comunicación, mediante los cuales, transmiten o promueven, principalmente, la explotación y discriminación del género femenino, atacando de forma directa o indirecta la dignidad de las mujeres; mientras que la “violencia digital”, se caracteriza por los actos que implican acoso, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, que arremeten directamente contra las mujeres, provocando algún tipo de daño. Si bien, ambos tipos de violencia se pueden realizar a través de diversos medios digitales, la manifestación de la conducta es diferente, es decir, la “violencia mediática”, es producida por los medios masivos de comunicación mediante la transmisión de imágenes o mensajes que promueven conductas negativas dirigidas contra las mujeres; mientras que la “violencia digital”, es la acción mediante la cual se acosa, amenaza y principalmente se difunde o divulga información de contenido íntimo sin consentimiento de la mujer, produciendo una afectación a la misma; es por ello, que la ley debe prever éstas dos modalidades de violencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones Dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:



**P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE ADICIONAN:** Un párrafo tercero al artículo 294, un CAPÍTULO V, denominado "VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL" al TÍTULO NOVENO, relativo a los "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL", que corresponden al LIBRO SEGUNDO y un artículo 295 Bis; **SE DEROGAN:** El párrafo segundo del artículo 294 Bis y el artículo 295; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 294...

...

Si el sujeto activo es servidor público y se aprovechara de esa circunstancia, además de las penas previstas en el artículo anterior, se le destituirá de su cargo.

Artículo 294 Bis...

(Se deroga)



...

...

Artículo 295. (Se deroga).

CAPÍTULO V

“VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL”

Artículo 295 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;

II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, familiar o de amistad con la víctima;



III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social o de origen étnico;

IV. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho; y

V. Cuando se comenta contra menores de edad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de personas en situación de discapacidad que no comprendan el significado del hecho o menores de edad.

Para los efectos de las disposiciones señaladas en este artículo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, red social o cualquier otro medio que la contenga.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracciones II, III y LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; SE **ADICIONAN:** Una SECCIÓN DÉCIMA,



denominada "VIOLENCIA DIGITAL" al CAPÍTULO IV referente a las "MODALIDADES DE LA VIOLENCIA" y un artículo 25 undecim; ambos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

SECCIÓN DÉCIMA

VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 25 undecim.- La violencia digital es cualquier acto realizado a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado, que implique acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas, que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres, causando daño psicológico, físico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA
LA TRATA DE PERSONAS**

**DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
PRESIDENTE**

**DIP. LAURA YAMILI
FLORES LOZANO
VOCAL**

**DIP. LUZ VERA DÍAZ
VOCAL**



**DIP. MA. DEL RAYO
NETZAHUATL
ILHUICATZI
VOCAL**

**DIP. MARÍA FÉLIX
PLUMA FLORES
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ LUIS
GARRIDO CRUZ
VOCAL**

**DIP. IRMA YORDANA
GARAY LOREDO
VOCAL**



**DIP. MICHAELLE BRITO
VÁZQUEZ
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. LETICIA
HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA
VOCAL**

**DIP. ZONIA MONTIEL
CANDANEDA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ISABEL CASAS
MENESES
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**

**DIP. VÍCTOR MANUEL
BÁEZ LÓPEZ
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIII 281/2019**.

